



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

### RESOLUCION PARTICULAR

**VISTO:**

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 24/09/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios dispuso el control del cumplimiento de la obligación del IVA General de los periodos fiscales 09 y 10/2020 de **NN**, respecto a la correcta registración de sus ventas, y para tal efecto le requirió que presente sus comprobantes de ventas así como su Libro de Ventas, en soporte digital, lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización tiene como antecedente el análisis y cruces de información realizada por la **GGII** a fin de confirmar la veracidad de los datos consignados por **NN** en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) del IVA General, detectándose inconsistencias en las ventas, por lo que mediante el Informe DGFT/DPO N.º 755/2024, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** sugirió la apertura de una Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron los comprobantes de ventas de **NN**, así como los datos informados por los contribuyentes informantes que fueron clientes del contribuyente, y los compararon con lo consignado en sus **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 09/2020 y 10/2020 comprobándose diferencias que representan ingresos no declarados que afectan a la base imponible del impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de una multa de 1 (uno) a 3 (tres) veces el monto del tributo defraudado, conforme al Art. 175 de la Ley a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Asimismo, sugirieron la aplicación de una multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, porque no presentó las documentaciones que le fueron requeridas; todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	sept-20	132.829.524	6.641.476	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N.º 125/91.
521 - AJUSTE IVA	oct-20	641.431.413	32.071.571	

551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	10/12/2024	0	0	300.000
<b>TOTALES</b>		<b>774.260.937</b>	<b>38.713.047</b>	<b>300.000</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 21/04/2024, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario, aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 notificada en fecha 12/05/2025. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero **NN** tampoco tomó intervención y no presentó sus Alegatos, por lo que finalmente el **DS2** se llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** analizó todas las evidencias recabadas durante la Fiscalización y en esta etapa sumarial; en ese sentido, considerando que el sumariado no proporcionó los elementos de juicio, necesarios y confiables que respalden sus ventas declaradas en sus Form. N° 120 del IVA General de los periodos fiscalizados (no presentó las documentaciones que le fueron requeridas), procedió a efectuar los cruces y análisis de las informaciones obtenidas en el módulo Hechauka del **SGTM** (informado compras) y los comparó con lo consignado en sus **DD.JJ.** del citado impuesto constatando que el sumariado declaró montos menores a sus ventas efectivamente realizadas conforme a lo expuesto en el Informe Final de Auditoría.

En consecuencia, el **DS2** confirmó que **NN** omitió declarar la totalidad de sus ventas gravados por el IVA General, en comparación al volumen de lo realmente vendido, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos, incidiendo fiscalmente en sus obligaciones tributarias en infracción a lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley, razón por la cual corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores de la **GGII** y reclamar el pago del tributo resultante conforme al Informe Final de Auditoría N° 00.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto del IVA General de los periodos fiscalizados con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus **DD.JJ.** con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numerales 3). 4) y 5) del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12) del Art. 174 de Ley), puesto que existe contradicción evidente entre sus registros y demás antecedentes y los datos surgidos de sus **DD.JJ.** Por tanto,

atendiendo que se han confirmado los hechos denunciados, el **DS2** consideró que quedó plenamente comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta como Defraudación.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los numerales 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley e indicó que tuvo en cuenta el **grado de cultura del infractor** dado que el contribuyente contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros durante el ejercicio fiscalizado; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, las que se configuran por la omisión de declarar la totalidad de sus ventas; y finalmente por **la conducta asumida por el infractor en el esclarecimiento de los hechos**, pues **NN** no presentó los documentos que le fueron requeridos y ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el Sumario Administrativo, por lo tanto consideró que corresponde la aplicación de una multa del 230% sobre los tributos defraudados.

Con relación a la multa por Contravención, el **DS2** señaló que corresponde su aplicación de conformidad a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley con la actualización dada por la RG N° 13/2019, debido a que **NN** no presentó los documentos que le fueron requeridos.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde dictar el acto administrativo y aplicar las multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas,

## EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

### RESUELVE

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	09/2020	6.641.476	15.275.395	21.916.871
521 - AJUSTE IVA	10/2020	32.071.571	73.764.613	105.836.184
551 - AJUSTE CONTRAVEN	10/12/2024	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>38.713.047</b>	<b>89.340.008</b>	<b>128.053.055</b>

*\*Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 230% sobre los tributos defraudados, más la multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°:** **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**

**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**